

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE APERTURA. ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL.

Denegación improcedente.

Motivo denegación no formulado en el Programa de Implantación previo.

Reconocimiento sentencia, derecho a la licencia denegada.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Hijar

En Zaragoza a 2 de marzo de 2012, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente V.E.,S.A. representada por la Procuradora D^a P.C.I. y defendida por la Letrado D^a R.B.S.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a S.S.S. y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. C.N.C.

SEGUNDO.- Actuaciones recurridas:

Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de 31 de marzo de 2011 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior Acuerdo de 23 de septiembre de 2010 por el que se deniega a la entidad recurrente la licencia de obras y apertura para estación base de telefonía móvil sita en Calle Pedro López de Luna nº 52 por haber sido informado desfavorablemente el emplazamiento por la Comisión Municipal de Patrimonio Histórico en fecha 30 de abril de 2010 porque la altura de la antena es excesiva respecto a la del propio edificio situado en un conjunto urbano de interés, pudiendo situarse en edificios anejos de 4 plantas (exp. 1.406.493/10).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 17 de junio de 2011.

Demanda el 30 de septiembre de 2011.

Contestación a la demanda el 28 de octubre de 2011.

Apertura del pleito a prueba el 10 de noviembre de 2011, practicándose pericial por informe de compatibilidad urbanística.

Conclusiones de la actora el 28 de diciembre de 2011.

Conclusiones de la Administración demandada el 12 de 2011.

Conclusos y vistos para Sentencia el 19 de enero de 2012.

CUARTO.- Cuantía: Superior a 18.030 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la denegación de la licencia.

2. Declarando el derecho a la concesión de la licencia solicitada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La compañía recurrente había obtenido la incorporación de la base de telefonía móvil sita en la Calle López de Luna nº 52 al Programa de Implantación de V.E.,S.A. por Acuerdo Plenario de 26 de marzo de 2010. En ese procedimiento la Comisión Municipal de Patrimonio Histórico informó el 17 de julio de 2009 desfavorablemente la misma al considerar que la altura de la antena era excesiva y

que no era adecuado y sitio idóneo una vivienda unifamiliar de dos plantas. La empresa alegó y modificó el proyecto, rebajando la altura 36 cm., además de informando que se trataba de una antena tipo slim, como una chimenea, de 27 cm. de diámetro con escaso impacto visual. A la vista de ello, se amplió el programa a esta antena.

b) No obstante cuando fue a solicitar la licencia, la Comisión volvió a informar desfavorablemente por el mismo motivo, lo que ahora conllevó la denegación de la licencia.

c) Alega la actora que la antena cumple los requisitos de distancias y urbanísticos de la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por transmisión recepción de ondas radioeléctricas en el término municipal de Zaragoza de 30 de mayo de 2001.

d) Que ha sido denegada la licencia porque la antena tiene un inadmisibles impacto visual, pero el tipo, la escasa altura y su mimetización lo impiden.

e) Que ya fue autorizada su instalación en ese emplazamiento al ampliar el Programa de Implantación y no obstante haberse suscitado este mismo problema se aprobó.

f) Que no hay motivación adecuada.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Niega la Administración que por el mero hecho de haberse autorizado la ampliación del Programa, no quepa denegar la antena por motivos paisajísticos y de protección de un conjunto urbano de interés.

Que se trata de una decisión discrecional adoptada de forma motivada, por el órgano encargado de ello.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De lo actuado se comprueba que la Administración al denegar ahora la licencia de obras y de apertura, por *un motivo de inadmisibles impacto visual de la antena que ya fue puesto de manifiesto en el concreto expediente de ampliación del Programa de Implantación*, está dictando un acto desoyendo el derecho adquirido por la operadora reconocido por la Resolución Plenaria de 26 de marzo de 2010 (folio 25) o lo que es lo mismo vulnerando un acto propio anterior.

El Programa de Implantación si es de ver el art. 5 de su Ordenanza, exige la ubicación concreta de cada antena para su aprobación. Y obliga a aportar de forma motivada y clara entre otras cuestiones, la disposición geográfica de la red y ubicación concreta de los elementos y equipos de Telecomunicación, documentación gráfica y escrita justificando impacto visual expresando claramente el emplazamiento y lugar de colocación dentro de la finca, descripción del entorno, forma, materiales y demás características de la antena.

De ahí que en este expediente como queda dicho ya la Comisión de Patrimonio, informase desfavorablemente, que ese informe fuese contestado por la operadora incluso rebajando en 36 cms, la antena y que todo eso sirviese para que el Pleno aprobase la incorporación de esta estación base al Programa. No una genérica estación base, sino la concreta Estación base que ahora ve denegada su licencia en un acto, que por principio de congruencia administrativa y respecto a los actos dictados generadores de derechos, no debería denegar lo que antes ha concedido, sin siquiera haber sometido el anterior acto plenario a un procedimiento de revisión de oficio.

SEGUNDO.- Y todo ello sin que se aprecie valorando las pruebas contenidas en el expediente que exista un impacto visual negativo.

Fundamental para ello es comprobar que estamos hablando de una antena de tipo slim, cilíndrica de 27 cm. de diámetro que sobresale 1,74 cm, sobre el tejado de una casa de dos pisos de altura dentro de un "conjunto urbano de interés" donde lo protegido no es las características de cada edificación, a la vista de las fotografías y del conocimiento de todos los vecinos de esta ciudad, -al menos en esta zona interior- sino el conjunto, esto es que se mantenga dentro de la ciudad, esta urbanización de

casas de uno o dos pisos con entramado de "ciudad jardín". Y desde luego esta protección del conjunto no se perjudica por esta antena que se minimiza absolutamente incluso con otras antenas y que prácticamente no se distingue desde la calle.

Por todo ello habrá que estimar el recurso.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no procede hacer expresa imposición de las costas.

FALLO

Estimar el presente Recurso N° 253/2011, interpuesto por la Procuradora D^a P.C.I. en nombre y representación de V.E.,S.A. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar contrario a Derecho el acto recurrido que se anula.

SEGUNDO.- Reconocer el Derecho a la Licencia que le ha sido denegada.

TERCERO.- No hacer expresa imposición de las costas del mismo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.